



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II  
Causa Nº FSA 52000002/2016/TO1/CFC2

*Andrea Tellechea Suárez*  
ANDREA TELLECHEA SUÁREZ  
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.: 1135/17  
LEX nro.: FSA 52000002/2016/TO1/CFC2  
7D01/27002

///n la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de la República Federal Argentina, a los 20 días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la señora juez Angela E. Ledesma como Presidente y los doctores Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Andrea Mariana Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la causa Nº FSA 52000002/2016/TO1/CFC2 del registro de esta Sala, caratulada: " s/ recurso de casación". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca y a la Defensa Pública Oficial la doctora María Florencia Lago, Defensora Coadyuvante.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Carlos A. Mahiques y en segundo y tercer lugar los doctores Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar, respectivamente.

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

-I-

1º) El Tribunal Oral Federal de Salta, el 2 de noviembre de 2016, condenó a a la pena de cuatro años de prisión, multa de doscientos veinticinco pesos e inhabilitación absoluta por el término de la condena, como

Con fecha 20/9/17 certifiqué con el la Sala II que se comunicó en el día de la fecha lo resuelto al Tribunal de Juicio y que en el de hoy reanuda el expediente.

*María Florencia Lago*  
MARÍA FLORENCIA LAGO  
Defensora Coadyuvante

autora responsable del delito de transporte de estupefacientes (fs. 303/310, con fundamentos a fs. 317/338).

Contra dicha decisión, la defensa pública interpuso recurso de casación obrante a fs. 352/365, el que concedido a fs. 366/367, fue mantenido en esta instancia a fs. 373.

2º) La defensa fundó su voluntad recursiva en ambos supuestos previstos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Consideró arbitraria la resolución en crisis por errónea aplicación de las normas procesales y sustanciales, así como ajena al pléxus probatorio presentado por esa parte y cuestionó, además, que se tuvieran por demostrados aspectos del elemento subjetivo del tipo que la defensa rebatió adecuadamente (fs. 352 vta.).

Adujo que el a quo, apartándose de las cuestiones introducidas por el fiscal, consideró a su asistida como una "experimentada pasera" que conocía el traslado de estupefacientes entre provincias, utilizando "pruebas y argumentaciones que el fiscal ni siquiera mencionó ni hizo alusión", incurriendo en un exceso de jurisdicción violatorio del derecho de defensa y el "principio probatorio" (fs. 354).

Señaló que para sostener la existencia del dolo y descartar el error de tipo invocado, el tribunal efectuó un análisis parcializado de los testimonios: por un lado, el de Mañapira, quien declaró que hacía de "bagayera" en épocas del año en que sus hijos no concurrían a la escuela -toda vez que se encontraba atravesando una grave situación económica al ser el único sostén del grupo familiar-; y, por otro, los dichos de los testigos del procedimiento quienes explicaron lo



*Cámara Federal de Casación Penal*

GABRIEL ELÍAS ACUÑA  
SECRETARÍA DE CÁMARA

Sala II  
Causa EP FSA 52000002/2016/T01/CFC2

mismo, y el monto abonado por el traslado de la mercadería que equivalía al triple de lo que solía recibir (cfr. fs.355 vta.).

Estas circunstancias, afirmó la defensa, no surgen de los testimonios del juicio, sino que resultó de una mera inferencia del tribunal, "en tanto ninguno de los gendarmes afirmó que del retiro de las zapatillas del interior de los bolsos, lo que les llamara la atención fuera el peso de las mismas". A su vez, señaló que hasta que el personal de Gendarmería no desató los cordones de las zapatillas, no se advirtió la presencia del estupefaciente acondicionado en su interior.

Respecto al monto abonado a su asistida, alegó que en su vida cotidiana representaba un ingreso más para alimentar a sus hijos y que, por las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraba, no pudo reparar que aceptar la encomienda por esa suma de dinero importaría el peligro de ser detenida y consecuentemente condenada.

La recurrente sostuvo igualmente que el a quo no consideró, al momento de resolver, las condiciones personales de esto es, su condición socio-económica, la circunstancia familiar existente -madre soltera de 4 hijos, dos de ellos con dificultades médicas-, "la desigualdad estructural", ni los informes sociales realizados.

Reiteró que de las declaraciones efectuadas por los gendarmes se puede colegir que su asistida desconoció en todo momento lo que transportaba y que no opuso resistencia durante el procedimiento.

Por todo ello, invocó que incurrió en un error de tipo invencible como consecuencia de "la vulnerabilidad estructural que padece", y que, en caso de que el tribunal considere al monto ofrecido como una "condición necesaria de conocimiento de la conducta ilícita", debería entenderse que incurrió en un error de tipo vencible.

En otro pasaje de su presentación, planteó el estado de necesidad exculpante de la imputada por cuanto consideró que los factores estructurales e individuales que condicionaron su ámbito de autodeterminación son aquellos requisitos necesarios para que se configure dicha eximente. Subrayó en ese sentido "el mal grave e inminente dado por la carencia absoluta de ingresos para sustentar su grupo familiar..."; "la imposibilidad de realizar otra conducta menos lesiva, por la falta de otras alternativas laborales en contexto de pobreza crónica y persistente"; "la idoneidad de la conducta para apartar el peligro [que] se encontró presente en tanto el dinero obtenido, esos 200 pesos, le permiti[er]ían resolver alguna de sus necesidades urgentes" (fs. 359/360).

La defensa criticó que dichas circunstancias fueran soslayadas por el a quo al realizar el juicio de reproche, desconociendo el limitado ámbito de autodeterminación de su asistida y señaló que "el altísimo costo personal puesto en riesgo a cambio de una suma ínfima de dinero da cuenta de ese estado de necesidad".

En la misma línea, objetó las consideraciones expuestas por el tribunal respecto a las actividades laborales que 'podría haber ejercido' su asistida -tales como trabajos de campo, labores de cosecha, como niñera o limpiando casas- y



*Cámara Federal de Casación Penal*

*[Firma manuscrita]*  
ANURA TELECHEA SANCHEZ  
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II  
Causa Nº FSA 52000002/2016/TO1/CPC2

que dichas actividades ejercidas en otro momento "le proporcionaron la oportunidad de ganarse el sustento en forma digna y honesta", revelando así un profundo desconocimiento de la realidad de (fs. 359 vta.).

Manifestó que las circunstancias socioculturales de la encausada la hacen parte del sistema de criminalización que atraviesan las mujeres en condición de vulnerabilidad en Argentina, y que, el tribunal se limitó a realizar un desarrollo de la técnica legislativa haciendo caso omiso al pedido de apartamiento del tope mínimo legal solicitado.

Concluyó que el a quo incurrió en una violación de los principios de culpabilidad, razonabilidad y racionalidad de la pena pues no meritó al momento de determinarla el "escaso grado de culpabilidad, aplicación de perspectiva de género, y que no pertenecía a una red de narcotráfico" (fs. 361).

Finalmente, solicitó que el tribunal se aparte de la escala mínima penal e imponga, en caso de corresponder una condena, una pena de tres años de prisión.

Hizo expresa reserva del caso federal.

3º) En la oportunidad prevista por los arts. 465 y 466 del C.P.P.N., a fs. 375/376 se presentó el fiscal general ante esta sede, quien expuso argumentos del mismo tenor que la defensa respecto al monto de la pena, considerando las particulares circunstancias del caso.

A fs. 377/382, se presentó la defensa para reiterar y ampliar los argumentos vertidos por su colega de la instancia anterior.

Subsidiariamente, solicitó que se corrija la calificación legal del hecho y se la modifique por la de tentativa, en tanto el traslado de material estupefaciente se vio interrumpido por la intervención del personal de Gendarmería, evitándose así que el ilícito se consumara.

Solicitó, asimismo, que se declare la inconstitucionalidad de la pena mínima prevista para el delito reprochado "por resultar violatoria, en el caso en concreto, del principio de culpabilidad, proporcionalidad y humanidad de las penas" como así también que se fije una nueva pena que no exceda de lo reclamado por el fiscal de la instancia (fs. 380 vta.).

4º) A fs. 387 se dejó constancia de haberse superado la etapa procesal prevista en el art. 468 del C.P.P.N.

-II-

El recurso de casación interpuesto es formalmente admisible toda vez que, del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional, surge que las partes han invocado la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Además, el pronunciamiento cuestionado es de los contemplados en el art. 457 del C.P.P.N.

Se impone así aplicar la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Casal" (Fallos: 328:3329), que establece, en este ámbito, el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, es decir, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. especialmente considerando 23 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11



*Cámara Federal de Casación Penal*

  
GABRIELA TELLECHEA SUÁREZ  
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II  
Causa Nº FSA 52000002/2016/T01/CFC2

del voto del juez Fayt; y considerando 12 del voto de la jueza Argibay).

De allí se infiere que es el intercambio, fruto de la intermediación y de la oralidad, el que confiere a los magistrados la libertad de apreciación de la prueba a través de la libre convicción en mérito a lo visto y lo oído en el debate, permitiéndole extraer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal.

La hermenéutica de nuestro código de formas se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del C.P.P.N.), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba, ni el valor en abstracto de cada elemento probatorio. El sentenciante cuenta con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

-III-

Con ajuste a la mencionada hermenéutica, cabe analizar este caso en el que el a quo tuvo por demostrado que el 13 de febrero del 2016, a las 15.30 hs. se realizó un operativo público de prevención en el control ubicado sobre la Ruta Nacional Nro. 34, altura del kilómetro 1466, en la provincia de Salta.

Dicho procedimiento tuvo lugar al arribo de un ómnibus de la empresa FENIX SRL, procedente de Salvador Mazza

con destino final a Orán. La prevención policial, a cargo del Subalférez Trindades, hizo descender a la totalidad de los pasajeros del colectivo, quienes fueron dirigidos al control de la Aduana. Al momento de examinar el baúl del mismo -y en presencia de dos testigos-, el Cabo Juan Ramón Mendoza halló tres bolsos, los cuales, en un primer momento, no fueron reclamados por ninguno de los pasajeros: uno de color negro, un bolso de mano tipo "artillera" y una bolsa de estructura plástica dura de color azul. Dichos bolsos pertenecían a Patricia Mañapira, quien viajaba en compañía de sus dos hijos menores de edad y de su sobrina.

Efectuada la requisa de los bolsos, se hallaron seis pares de zapatillas, que contenían en su interior doce paquetes envueltos en cinta de embalar color ocre. Analizadas las sustancias extraídas de aquellos, el resultado dio positivo para clorhidrato de cocaína, arrojando el pesaje correspondiente un peso total de 2138,3 grs. (cfr. fs. 2/3 del expediente principal)

-IV-

En el caso, el tribunal de mérito hizo debido uso de la facultad conferida por el ordenamiento legal al analizar las cuestiones de hecho y prueba, y sus conclusiones resultan razonables y adecuadamente fundadas en los elementos de prueba producidos.

En efecto, el a quo evaluó el plexo probatorio consistente en el acta de procedimiento de fs. 2/3, el narcotest de fs. 4, el croquis ilustrativo del lugar del hecho de fs. 10, las muestras fotográficas de fs. 26/27, el acta de pesaje de fs. 48/49, el informe de la pericia química agregado



*Cámara Federal de Casación Penal*

*[Firma manuscrita]*  
ANDREA TH. LEBER GUÁRIZ  
SECRETARÍA DE CÁMARA

Sala II  
Causa Nº FSA 52000002/2016/TO1/CFC2

a fs. 93/101, el informe de peritación sobre telefonía celular de fs. 103/110 y los testimonios incorporados en la audiencia de debate.

En ese sentido, el tribunal asignó valor convictivo preponderantemente a los testimonios de los oficiales intervinientes, quienes reseñaron sin fisuras el procedimiento y afirmaron que la imputada reconoció los bolsos como suyos, aunque manifestó desconocer lo que estaba transportando y a quién debía entregar la mercadería.

Concretamente, ponderó adversamente los dichos del Cabo Mendoza quien declaró que, tras encontrar las zapatillas debidamente acondicionadas en los bolsos, advirtió que contenían en su interior plantillas "tipo envoltorio" y que por ello solicitó la presencia de un perito, toda vez que presumió "a simple vista" lo que éstas ocultaban (fs. 325).

También, el a quo desestimó el planteo respecto a la falta de dolo y el alegado error de tipo en el que incurrió la encartada, basado en que su declaración resultó insuficiente e inverosímil tendiente a desvirtuar las evidencias en su contra. Entendió que "se trata de una persona familiarizada con el paso de mercancías y conocedora de los avatares de tal ocupación. No resulta creíble que no haya sabido de casos de transporte de drogas... Varias personas de sus familia se dedica[ban] a esta actividad y ella misma declaró haberse dedicado desde muy joven a realizarla" (fs. 329).

El a quo infirió con lógica de las circunstancias expuestas, que no resultaba probable que la imputada no haya advertido que la suma de dinero ofrecida superaba el monto habitual que se pagaba por ese tipo de traslados y no reparara

en el peso inusual del calzado, lo que, al menos, debería haberla hecho presumir del comportamiento delictivo que llevaba a cabo.

Es entonces posible sostener que la encartada tuvo en todo momento conocimiento y dominio de la acción, como así también la voluntad requerida para la realización de la conducta típica, siendo todo ello lo que fundamenta el disvalor de la acción.

Respecto al estado de necesidad exculpante planteado por la defensa, el tribunal se expidió de forma negativa, con fundamento en que "este estado ha de provenir de una situación apremiante que se le presenta, o está por presentársele prontamente al sujeto, y no ante males cotidianos o de extensión permanente en el tiempo, como ser la vivencia a diario de una situación económica precaria o acuciante, pues lo contrario importaría que el sujeto pueda encontrarse amparado indefinidamente y hasta lograr un cambio de mejor fortuna para delinquir, interpretación que por sus consecuencias no resiste el menor análisis, y debe ser desechada" (cfr. fs. 329 vta.).

Esto es así porque, la no punibilidad de una conducta con sustento en el estado de necesidad exculpante se presenta en nuestro régimen legal cuando, por causa de una amenaza de sufrir un mal grave e inminente, el sujeto sacrifica o lesiona un bien jurídico de igual o mayor entidad al suyo propio amenazado. Ello en tanto la anulación del ámbito de autodeterminación le impida exigirle una conducta distinta de la adoptada.



*Cámara Federal de Casación Penal*

  
ANDREA PELLEGRINI  
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II  
Causa Nº PSA 52000002/2016/T01/CPC2

Al contrario, sólo procedé la impunidad de esa conducta cuando la situación precedente torna inexigible la posibilidad de adoptar un curso de acción distinto, por haber quedado eliminada la posibilidad del sujeto activo de decidir libremente y su actuación será inculpable. Toda otra reducción del ámbito de autodeterminación que no tenga tal entidad podrá ser valorada, por caso, al mensurar la pena, pero no elimina la culpabilidad del autor ni tiene por efecto su impunidad (cfr. voto pronunciado como integrante de la Sala II - Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, causa Nº 30.571, "F.A.D. s/recurso de casación", rta. el 13 de abril de 2010).

A la vista de los hechos que han sido establecidos en la presente causa, no se presenta en el caso una situación propia de ese estado de necesidad exculpante que conlleve, por las razones explicadas, la impunidad de la conducta desplegada por

-v-

Respecto a la calificación legal, comparto la seleccionada por el tribunal de mérito acerca de que el transporte de estupefacientes debe tenerse por consumado, toda vez que, de la descripción de los hechos, se pudo acreditar que trasladó el material estupefaciente desde un punto a otro dentro del territorio argentino, aun cuando dicho traslado fue interceptado en tránsito por la Gendarmería Nacional.

Es válido el argumento del a quo en cuanto a que el delito se satisface con el mero desplazamiento del tóxico por obra del sujeto activo, independientemente del trayecto

abarcado, produciéndose su consumación con el solo transcurso de aquella actividad.

La imputada fue aprehendida con la droga en un ámbito físico diferente al de salida, sin que aquí importe si el sitio en el que fue detenida era o no el destino final del estupefaciente, pues para que haya típicamente transporte de la sustancia prohibida basta con que sea desplazada de un lugar a otro, por uno o varios sujetos.

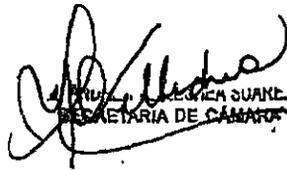
Consecuentemente, la calificación asignada por el tribunal oral a la conducta de Mañapira luce ajustada a derecho y el agravio, en este aspecto, es improcedente.

Por último, el tribunal alegó que no se debía proceder a la declaración de inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal fijada para el mentado delito, por cuanto el estado de vulnerabilidad de la encartada "no es suficiente para acreditar en forma real y contundente la alegada incompatibilidad" y que, por demás, la defensa no logró demostrar la conculcación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En la misma línea, remarcó la circunstancia de que nuestro país ha suscripto tratados internacionales dirigidos a combatir el narcotráfico por lo que, considerando la importancia y el peligro a la salud que importa dicho delito, no podría considerarse el mínimo legal impuesto como desproporcionado (fs. 333).

En este particular caso, no se observan circunstancias de excepción por las cuales la pena mínima de cuatro años de prisión impuesta implique una vulneración a los principios constitucionales, con la consecuencia pretendida por la parte recurrente.



*Cámara Federal de Casación Penal*

  
SECRETARÍA DE CÁMARA

Sala II  
Causa Nº FSA 52000002/2016/TO1/CFC2

Debe apreciarse sobre esta cuestión que el tribunal sentenciante le impuso a el mínimo de pena previsto para el delito atribuido y que justificó dicha sanción evaluando en forma precisa las condiciones personales de la nombrada, con ajuste a los términos de los arts. 40 y 41 del C.P.

Así, el a quo discriminó concretamente qué elementos valoró como agravantes y cuáles como atenuantes, y como estos han influido en la cuantificación del monto de la sanción escogida.

Con ese fin, fueron correctamente valoradas las circunstancias personales de la imputada, en particular como atenuantes "[su] grado de educación, situación socio-económica y familiar, teniendo en cuenta que se trata de una persona joven de 28 años de edad, soltera, que tiene cuatro hijos (...) encontrándose todos ellos residiendo con ella en la vivienda denunciada; ...[que] no tiene profesión u ocupación alguna; (...)un nivel muy bajo de instrucción ya que tiene estudios primarios incompletos; (...)que no consume alcohol ni drogas y [que] no tiene antecedentes penales".

Como agravantes, "...la modalidad de la comisión del hecho descrito -el cual se encuentra acreditado, considerándose la forma de ocultamiento lo que implicaba una predeterminación anterior- la participación y responsabilidad por parte de la causante, como así también, la cantidad de estupefaciente secuestrado -2.125 grs. de clorhidrato de cocaína de gran pureza- y la cantidad de dosis umbrales posibles de obtener." (fs. 336/337).

Las consideraciones que anteceden demuestran que el tribunal brindó motivos suficientes que lo alejan de la arbitrariedad invocada, máxime atendiendo a que la pena discernida resulta ser, como se dijo, la mínima prevista legalmente para el delito por el que resultó condenada.

En síntesis, la sentencia ponderó correctamente los elementos de prueba de cargo, que no resultan contradictorios entre sí, sino concórdantes y coherentes para fundar la condena adecuadamente.

En razón de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia, y rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de \_\_\_\_\_ sin costas (arts. 470 y 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y 531 del C.P.P.N).

La señora juez Angela E. Ledesma dijo:

Que habré de disentir con el colega que me precede, pues considero que no se ha acreditado, con la certeza exigida para el dictado de una condena, que efectivamente tuviese conocimiento del traslado de material de estupefaciente, lo que impide tener por configurado el delito endilgado.

En efecto, el tribunal tuvo por probado que la mujer obró con dolo sobre la base de cuatro elementos: en primer lugar, habría sido la única que no identificó como propios los tres bolsos que había depositado en el baúl del ómnibus; en segundo término, se señaló que aquella debió haber reconocido el excesivo peso del calzado que le fuera entregado; en tercer orden, que habría percibido una suma cercana al triple de lo que, según su propio testimonio, obtenía habitualmente por



*Cámara Federal de Casación Penal*

ANDREA TELLOCHEA SUAREZ  
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II  
Causa Nº FSA 52000002/2016/T01/CPC2

transportar mercadería, y, por último, que se observaba a simple vista un bulto en las zapatillas que llevaba consigo. A ello sumaron los magistrados que, por dedicarse a la actividad de "bagayera", no podía desconocer que en algunas ocasiones quienes entregan objetos para su transporte ocultan estupefacientes.

Tales motivos evidencian falta de fundamentación, toda vez que no se ponderan otros elementos que indicarían el desconocimiento de \_\_\_\_\_ acerca de la presencia de tóxico ilícito en la mercadería que le fuera entregada.

Al respecto, cabe observar que los preventores a cargo del procedimiento manifestaron que la mujer permaneció en su asiento junto con los tres menores que la acompañaban, siendo uno de ellos un bebé. En ese orden, varios testigos señalaron que solamente la referida \_\_\_\_\_ junto con sus niños permanecieron en sus asientos, en tanto que los restantes pasajeros descendieron de la unidad e identificaron su equipaje, restando solamente la individualización de los tres bolsos pertenecientes a la nombrada. Por ello, se interrogó a \_\_\_\_\_ para que individualizara sus pertenencias y, según lo atestiguado por personal de gendarmería, aquella no resultó reticente para señalar sus bultos como propios ni para permitir su revisión. Más aún: el Sargento Sergio Remigio Denis recordó que \_\_\_\_\_ se encontraba tranquila y que entró en estado de nerviosismo y llanto solamente después de que se hallara la sustancia prohibida. Tanto aquel como el Cabo Juan Ramón Mendoza expresaron que percibieron que la sindicada \_\_\_\_\_ parecía sorprendida por el hallazgo.

A ello se aduna que la nombrada explicó que permaneció en su asiento, toda vez que un gendarme la autorizó a no descender, debido a que se encontraba con tres niños y hacía mucho calor. Sobre este punto, ninguno de los preventores la contradijo, sino que manifestaron no recordar las razones por las que la mujer no bajó del colectivo y tampoco lograron memorar si en aquel transporte viajaban otros menores de edad.

En función de ello, se observa la arbitrariedad en el argumento del tribunal, pues no es factible inferir, que hubiera sido remisa a reconocer su equipaje.

Tampoco resulta convincente lo argumentado en punto a que la mujer debió notar el excesivo peso del calzado entregado. En ese orden, se advierte que recibió seis pares de zapatillas, esto es, doce piezas que contenían 2.125 gramos de cocaína repartidos. Así, tal como lo advierte la defensa, cada zapatilla contenía un excedente de 177 gramos, por lo que no se aprecia razonable colegir que la acusada no pudiera ignorar la diferencia de peso entre una zapatilla normal con otra que contenía estupefacientes ocultos. Más aún cuando el calzado deportivo no reúne un peso estándar que permita percibir un excedente de las dimensiones señaladas.

Por lo demás, la consideración en orden a que la mujer recibió una promesa de pago que superaba grandemente lo que aquella percibía por ese tipo de actividad resulta, a todas luces, irracional. En ese orden, el tribunal señaló que declaró cobrar la suma de \$70 por transportar mercaderías y que, en este caso, le habían ofrecido \$200 por llevar los seis pares de zapatillas desde Salvador Mazza hasta



*Cámara Federal de Casación Penal*

*[Firma manuscrita]*  
ANITA TELECHE SUAREZ  
SECRETARÍA DE CÁMARA

Sala II  
Causa Nº FSA 52000002/2016/T01/CRC2

Pichanal. Cabe sindicarse que asiste razón a la defensa en que la diferencia de \$130 no resulta exorbitante ni permite forzosamente colegir que respondería a la realización de una actividad ilícita. Es importante destacar que el dinero que percibiría por transportar la mercadería resulta ser menos que la suma de dinero que se le impuso como multa por la comisión del ilícito (\$225 más las costas del proceso!).

Asimismo, cabe relevar que el mismo tribunal tuvo en cuenta que percibía entre \$200 y \$300, por día de trabajo. Pues bien, resulta propio inferir que aquella consideró adecuada la suma, en atención al tiempo que insumiría el trabajo. En efecto, el viaje desde Salvador Mazza hasta Pichanal en ómnibus de larga distancia insume aproximadamente 3 horas. Si se suman la ida y el regreso, más algún tiempo de permanencia requerido para la entrega de la mercadería transportada y el de espera para tomar el vehículo de retorno, no aparece extraordinario el cobro de la suma correspondiente a un día de trabajo.

También resulta infundada la consideración en orden a que "no podría desconocer" que existe esta modalidad de "microtráfico". Al respecto, cabe señalar que la encartada declaró haberse dedicado durante muchos años a la actividad sindicada como "bagayera", no habiendo tenido problema alguno en cuanto al contenido de lo que portaba. Por el contrario, parece plausible que la mujer no tuviera conocimiento acerca de ese tipo de maniobras, si aquella nunca había estado involucrada en un episodio de ese estilo.

Por último, y teniendo en miras el contexto señalado, tampoco resulta suficiente la afirmación del





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa Nº FSA 52000002/2016/T01/CFC2

impone su anulación como acto jurisdiccional válido. De este modo, deviene insustancial abordar los restantes agravios.

Por ello, propongo al acuerdo: hacer lugar, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa de anular la sentencia recurrida y absolver a la nombrada en orden al hecho que fuera materia de acusación, y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que dé cumplimiento con lo dispuesto en el art. 473 del CPPN. (arts. 3, 123, 404 inc. 2º, 398, 456, 470, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

Que, en las particulares circunstancias del sub examine, adhiere a la solución que propicia al acuerdo la juez Ledesma.

Así vota.

En mérito al resultado de la votación habida en el acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la defensa de **ANULAR** la sentencia recurrida y **ABSOLVER** a la nombrada en orden al hecho que fuera materia de acusación, y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen para que dé cumplimiento con lo dispuesto en el art. 473 del CPPN, sin costas en la instancia. (arts. 3, 123, 404 inc. 2º, 398, 456, 470, 471, 530 y cc. del C.P.P.N).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y remítanse las presentes actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

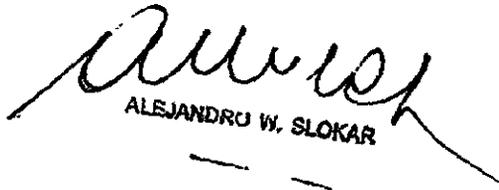
CARLOS A. MAHIQUES

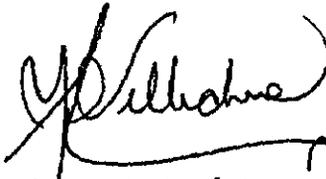
19

ANGELA ESTER LEDESMA

5/11

Honorable -

  
ALEJANDRU W. SLOKAR



W. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ  
SECRETARIA DE CÁMARA